000128/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., G. F. c/ L. S. ART s/ SUMARIO", Expte. N° 128/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 51/2018).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 130/131, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 129 que previo a correr traslado de la demanda le ordena que cumpla con lo dispuesto por el art. 45 inc. 3ro. De la ley XIV N° 1 (liquidación provisoria).

II.- Se agravia el recurrente porque considera errónea la decisión de la magistrada toda vez que el art. 45 inc. 3 de la ley XIV N° 1 no hace referencia a una liquidación provisoria o a la necesidad de su realización. Señala que la providencia le acarrea un perjuicio toda vez que el objeto de la demanda se encuentra determinado en el acápite "II.- Objeto".- Expresa que el art. 333 del C. Pr., cuya aplicación deviene subsidiaria ante la falta de previsión de la ley XIV N° 1, establece que "La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al promoverla…", siendo dificultoso para su parte poder establecer el quantum exacto al reclamar, toda vez que dicha estimación depende de las pruebas a producirse en los presentes actuados.

II.- De acuerdo con lo previsto por el art. 45 inc. 3 de la Ley XIV N° 1 y del art. 333 inc. 3 del

C.Pr., que como bien señala el actor, se aplica subsidiariamente por expresa previsión del art. 73 de la citada norma; el actor deberá designar la cosa demandada con exactitud, con precisión.

Es que siendo la demandada el acto procesal por el cual se inicia y da contenido a un proceso, planteándose la pretensión de sentencia ante el juez, la forma de exponer los hechos es cuestión trascendental, debiendo ser clara, precisa y detallada.

Al tiempo de la presentación de la demanda, constituye un deber del tribunal examinar la admisibilidad de la misma, esto es, los aspectos formales esenciales para sustanciar debidamente la causa, independientemente de las razones de fondo.

Por ello es deber y facultad de la jueza, preservando su imparcialidad, controlar la regularidad del contradictorio, señalando antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca (arts. 34 inc. 5 y 340 del Cpr.).

Es principio elemental que cuando se interpone una acción sistémica por accidente de trabajo donde se demanda que se condene al pago de diferencias salariales reclamadas en concepto de incapacidad laboral temporaria, y al pago de la incapacidad laboral permanente, con más las sumas que surjan de los restantes acápites que trata en el punto VIII prestaciones dinerarias, todo ello más la aplicación del RIPTE y de la tasa de interés más alta según lo prescribe el art. 552 del C.C.C. (CCDTE. ART. 11 inc. 1 LCT), con lo que resulta imprescindible a efectos de permitir al demandado ejercer adecuadamente su derecho de defensa (art. 333, inc. 6, último párrafo, del código de rito).

La exigencia -legal- de precisar en la demanda el monto reclamado se relaciona con el principio de congruencia y la garantía de la defensa de la contraparte, y por lo que no se trata de la observancia de una mera formalidad (art. 18 Const. Nac.; 34 inc. 4°, in fine, 163 inc. 6°, 330 del C.Prov.).

Sostener lo contrario nos llevaría a admitir o tutelar conductas abusivas y negligentes en la formulación de la petición, en abierto apartamiento del texto legal.

La excusa que invoca el actor solo vale como excepción y no aparece configurada en autos, de modo que no queda relevado de realizar una estimación aproximada del monto pretendido, el que, en definitiva, quedará supeditado a la prueba a rendirse en autos.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 130/131, y se confirma la providencia de fs. 129.

IV.- Costas de ésta instancia en el orden causado (art. 69 y cc. del CPPCh.). A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta, labor desarrollada, el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6 y ss. de la Ley N° XIII N° 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 130/131, y confirmar la providencia de fs. 129.

2°) Costas de la Alzada en el orden causado.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Hugo Abel Solé, en la suma equivalente a UN (1) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **F. NAHUELANCA**
Juez de Cámara

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS